



170014003009-2019-00405

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Javier Hernando Vallejo Riascos** en contra de la señora **Sandra Viviana Mejía García**, con demanda acumulada del señor **Miguel Ángel Martínez Alarcón**, en contra de la misma ejecutada y el señor **Jhon Stiven Pulgarín Gallego**, el memorial que allega la Dirección de Afiliaciones de la EPS Sura, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre de la codemandada Mejía García, incluyendo los datos del empleador registrado en su base de datos, según lo requerido por la parte actora, a saber:

Empleador del Cotizante:

Razón Social “FUNDACIÓN DE PARÁMEDICOS” NIT 900952473

Dirección: CL 53 A 26 B – 04 Teléfono 3206954222 \$ 877,803

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, tal y como le fue anunciado en auto anterior fechado de octubre 6 de 2020, obrante en el anexo 08, de este cuaderno de medidas digital, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db32298ef66b72c2436588cea95114ea4e9f1b1b24a537ef9e5254970e4520**

Documento generado en 16/10/2020 04:01:16 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a través de curador ad litem, a saber:

- Conforme al Decreto 806 de 2020.

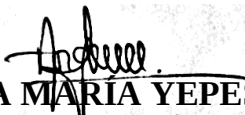
Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
CV Comercializadora Veterinaria S.A.	Agosto 20/20 (Anexo 09, Cdno. principal digital)	Agosto 24/20 5:00 p.m	Del Agosto 25 al 08 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

- Mediante curador ad litem.

Frente al señor Jhon Jairo Puerta Osorio, el mismo fue notificado a través de curador ad litem, la cual se surtió el 28 de septiembre de 2020, mismo que presentó escrito sin formular excepciones dentro del término, el cual transcurrió del 29 de septiembre al 13 de octubre de 2020. (Anexo 17 del cuaderno principal)

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Octubre 02 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00506
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.** en contra del señor **Jhon Jairo Puerta Osorio** y **CV Comercializadora Veterinaria S.A.S** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, el curador ad litem designado al señor Puerta Osorio allegó memorial aceptando en su integridad la orden de apremio en contra de su representado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Jhon Jairo Puerta Osorio y CV Comercializadora Veterinaria S.A.S** y a favor de la **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en pág. 26 y 27, anexo 1, cuaderno principal.

La notificación al señor Jhon Jairo Puerta Osorio y CV Comercializadora Veterinaria S.A.S se surtió el 28 de septiembre de 2020 y 24 de agosto de 2020, respectivamente, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva; lo anterior teniendo en cuenta que si bien el curador designado aportó escrito frente al presente trámite, no formuló excepciones frente a la orden de apremio; a lo cual hay que agregar que el allanamiento presentado por el referido curador ad-litem resulta improcedente conforme a las previsiones del artículo 56 del CGP.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jhon Jairo Puerta Osorio y CV Comercializadora Veterinaria S.A.S, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a pág. 26 y 27, anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.** donde son accionados el señor **Jhon Jairo Puerta Osorio y CV Comercializadora Veterinaria S.A.S** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). (pág. 26 y 27, anexo 1, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1cca9840e26d0424163a5b45db1d057bc6e7ae75a72e2c25a10b5e9da4bd1d**
Documento generado en 16/10/2020 08:06:29 a.m.



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem a la codemandada, señora Kelly Vanessa Gallego Loaiza allegó memorial aceptando tal designación.

16 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00669

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por el señor **Luis Alfonso Álzate Salazar**, frente a las señoras **Kelly Vanessa Gallego Loaiza** y **Luisa Fernanda Castaño Vargas**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses de la coejecutada Gallego Loaiza.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citada codemandada, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

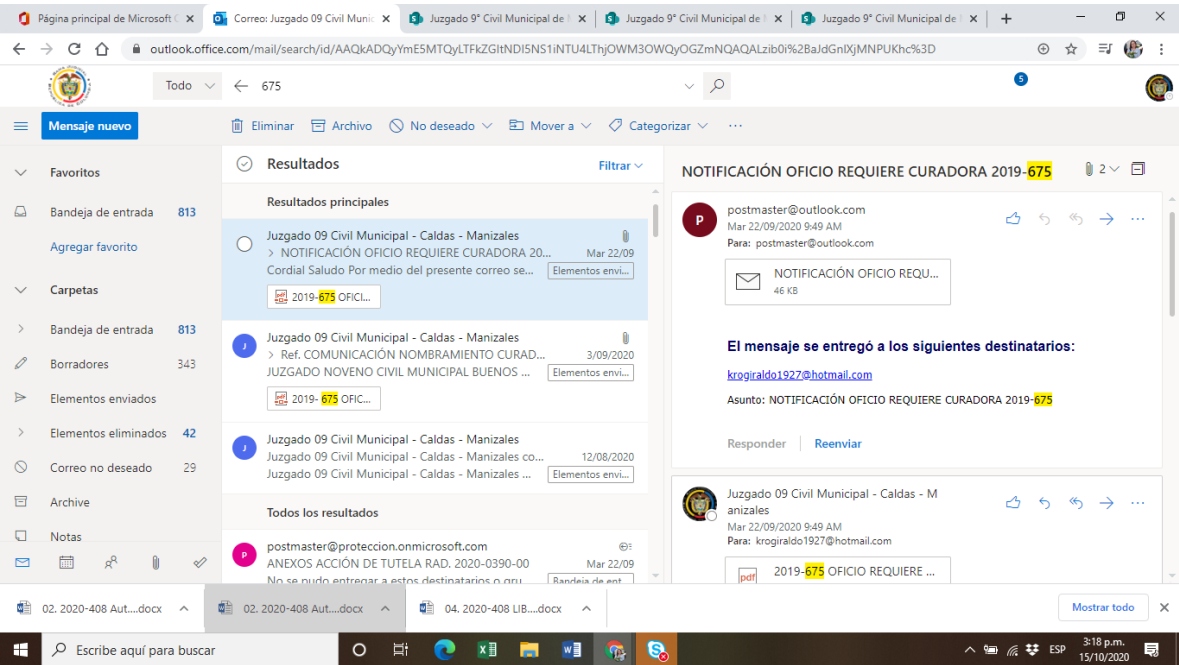
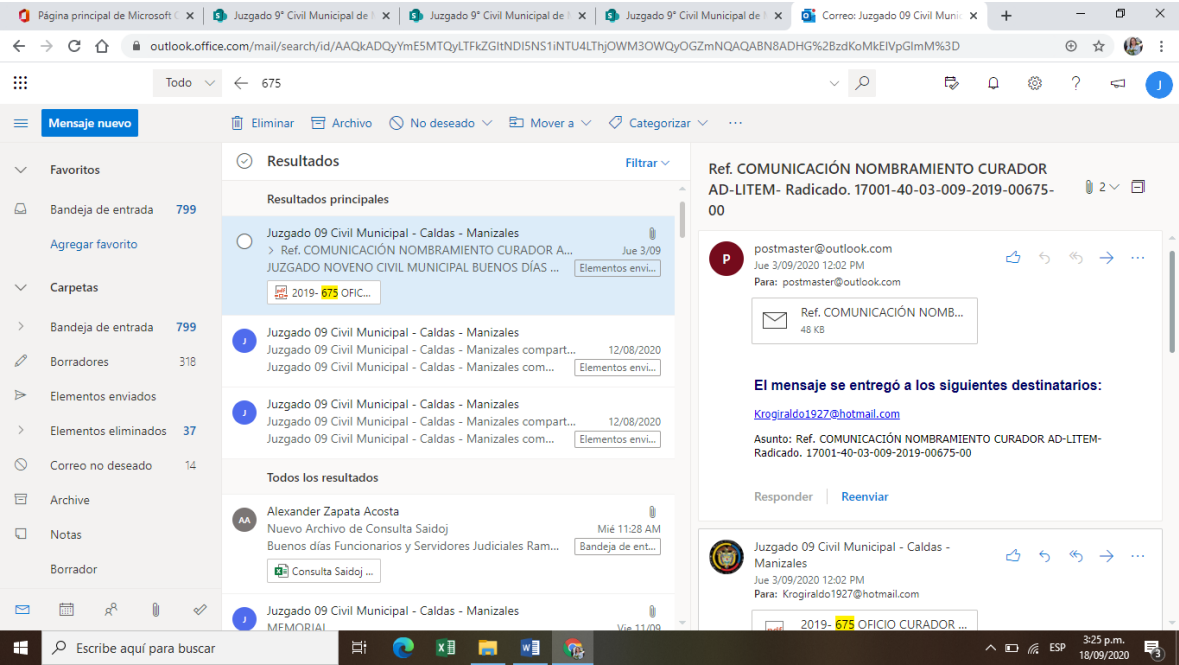
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3019f1e518a434ba96a06bae359391ec627e360a2acabf6a79bac037325225**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:27 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso la curadora ad-litem designada mediante auto del 02 de septiembre de 2020, para representar los intereses de las personas demandadas, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 03 de septiembre, y haber sido requerida en auto del 21 de septiembre y recibir la comunicación en oficio del 22 de septiembre del presente año a saber:



Octubre 16 de 2020,



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO: 170014003009-2019-00675-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Luz Miriam Trujillo Noreña** en contra de los señores **Valentina Marin Blandón, Martha Isabel Quintero Garcia y Daniel Stiven Taba Quintero** se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. **Carolina Giraldo Martínez** para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad a los oficios No. 1496 de septiembre 02 de 2020 y 1597 de septiembre 22 de 2020 y que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada – Krogiraldo1927@hotmail.com entregados los días 03 y 23 de septiembre de 2020 respectivamente, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias y económicas a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 17 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f9237d25ac3682edbd999945bb776de29b9bc803f055e766b5341971f12c3**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:27 a.m.

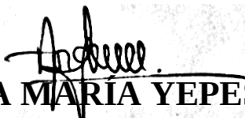


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron en forma personal, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Elizabeth Adriana Castaño González	Enero 20/20 (pág. 22, Anexo 01, Cdno. principal digital)	Del 21 de enero a 03 de febrero de 2020 (5:00 p.m.)	Allegó escrito de respuesta (ver pág. 23 al 27 del anexo 1. Cuadeno ppal)
-Gloria Elvira Cardona Tabares	Septiembre 24/20 (Anexo 11, Cdno. principal digital)	Del 25 de septiembre al 08 de octubre de 2020 (5:00 p.m.)	Allegó escrito de respuesta (ver anexo 12)

Las demandadas, allegaron escritos mediante los cuales formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley.

Octubre 15 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00774
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Gerardo González** en contra de las señoras **Gloria Elvira Cardona Tabares** y **Adriana Elizabeth Castaño González**, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo o mérito propuestas por el vocero judicial de la codemandada, Castaño González, y del escrito exceptivo presentado por la coejecutada Cardona Tabares quien actúa en nombre propio, ello por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en el anexo 05 del cuaderno principal digital.

De otro lado, se reconoce personería procesal al abogado Gustavo López Rivera, portador de la T.P. No. 42.538 del C.S. de la J., e identificado con la cédula No.



10.223.345, para actuar como procurador de la señora Elizabeth Adriana Castaño González, conforme al poder otorgado. (Pag. 28, Anexo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f42878d4aba789e8f001e42c0529c505008bcc7bba63f7f952b296220653e**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:29 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 15 de 2020.

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el 17 de septiembre del año que transcurre se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designada a la demandada Luz Belly Morales Jaramillo (*Anexo 8, cuaderno principal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de ley, el cual corrió del 18 de septiembre al 01 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, mediante auto de calenda 05 de octubre del año que avanza, este Despacho dispuso no correr el traslado del medio defensivo presentado en razón a que el mismo carece de los fundamentos facticos exigidos en el artículo 442 del C.G.P.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00798

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.** en contra de la señora **Luz Belly Morales Jaramillo** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem de la demandada, quien formuló excepciones a las cuales no se les dio traslado por no cumplir con lo exigido en el artículo 442 del C.G.P., esto es, por carecer de fundamentos factico. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Luz Belly Morales Jaramillo** y a favor de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible pág. 18 y 19, del anexo 1, cuaderno principal.

La notificación al curador Ad- Litem de la demandada se surtió el 17 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. Dicho curador formuló excepciones dentro del término concedido; no obstante, mediante auto de calenda 05 de octubre del año que avanza, este Despacho dispuso no correr el traslado del medio defensivo presentado en razón a que el mismo carece de los fundamentos facticos exigidos en el artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*



caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Luz Belly Morales Jaramillo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible pág. 18 y 19, del anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.** donde es accionada la señora **Luz Belly Morales Jaramillo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (Anexo 1, cuaderno principal.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8015aabfdcf9ceff69e0651ff260787cbb4fc48373b6494136b3791eaaf6b4**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:28 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Neira, allegó memorial informando sobre la improcedencia de la medida de embargo decretada al bien inmueble identificado con el F.M.I. 110-4910, según las razones que expone en el mismo: (*Anexo 12, Cd. de medidas digital*)

Por su parte, el vocero procesal de la parte actora en escrito que antecede (*Anexo 13, Ibídem*) peticiona se requiera al pagador del Ejército Nacional, a fin de que informe por cuenta de qué Juzgado y para qué proceso se encuentra embargo el salario de la persona ejecutada, conforme a la respuesta allegada al dossier en dicho sentido.

Asimismo, le informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día de hoy, a fin de lograr la notificación del demandado¹.

Octubre 15 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00349

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Camilo Antonio Giraldo López** en contra del señor **Alexander Salazar Holguín** se incorpora para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo solicitada al folio de matrícula inmobiliaria No. 110-4910; según nota devolutiva e insertada al mismo, al indicarse que “*EL PREDIO SE ENCUENTRA EMBARGADO...*”

De otro lado, en cuanto a la petición que hace el vocero procesal del ejecutante, solicitando se requiera al pagador del Ejército Nacional para que informe por orden de que autoridad se encuentra embargo el salario del señor Salazar Holguín, se hace saber al memorialista que de acuerdo a la respuesta recibida de dicha Institución, los datos que ahora requiere fueron consignados en la misma al indicarse que la medida decretada quedó en turno 1 de ejecución, por contar el demandado con otra medida de embargo activa, a saber:

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-11&rc=



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 CALARCÁ (QUINDIO), RAD. 63130400300220190040100, DTE. FLOREZ ROBERTO EDGAR, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE...”

Así ello, no se hace procedente la petición que hace el abogado en dicho sentido.

Finalmente, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente del presente proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación al demandado, por secretaría efectúese seguimiento de la diligencia remitida. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la persona ejecutada.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674e02ca15ff3a56fee66157c63487d29eda49a4c4796d04030d0ea36f2d87a6**

Documento generado en 16/10/2020 04:01:17 p.m.



Rad. 170014003009-2020-359

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al presente proceso ejecutivo el memorial rubricado por las señoras **Asceneth Taborda Rodríguez** y **Martha Helena Rueda Valdés**, demandadas en esta acción compulsiva que promueve en su contra la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las señoras Asceneth Taborda Rodríguez y Martha Helena Rueda Valdés, en sus calidades de codemandados dentro del presente juicio, allegan escrito aceptando conocer la existencia del proceso en referencia, refiriendo haber conversado sobre el pago de la obligación con el abogado de la ejecutante, manifestación que fue presentada al correo electrónico del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 6 de los corrientes mes y año. (*Véanse anexo 04, Cdn. Ppal., digital*)

En lo pertinente el art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la “*notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que “*... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la codemandada Martha Helena Rueda Valdés, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndose que la coejecutada Asceneth Taborda Rodríguez ya había sido integrada al presente juicio, a través de la notificación que le fuera realizada por la oficina de apoyo CSJCF, a su correo electrónico, de conformidad a las nuevas disposiciones dadas



en este punto por el Decreto 806 de 2020 (*Véase anexo 03, Cd. Ppal. digital*).

De otro lado, nuevamente en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere una vez más a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada y que aún faltan por hacerlo, señor José Fernando Giraldo Marín, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: Tener a la señora Martha Helena Rueda Valdés notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra y otros, fechado de septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), impartido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora Luz **Stella Fernández de Cetina**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del 6 de octubre de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante la oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

Tercero: Advertir conforme a las normas citadas en la parte considerativa, que el término que la persona notificada tenía para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos venció el pasado 9 de octubre de 2020, no obstante, en atención a la nueva implementación del trabajo virtual y haciendo uso de los medios tecnológicos, en la fecha y por la secretaría del Despacho compártasele las copias correspondientes, haciéndole saber además que vencido el anterior término, empezó a correr el traslado de la misma, esto es, 5 días para pagar y/o 10 para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con



la carga procesal de materializar la notificación de la persona que aún falta por hacerlo, señor José Fernando Giraldo Marín, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020.

1fp1

OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

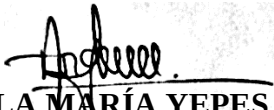
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece48529862888e2400569b5e8e8c0d4222819161cb115417121e36d62570c2**



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00411

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisados el escrito de demanda, y el de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el certificado de la deuda aludida cumple en su totalidad las exigencias especiales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la entidad deudora y a favor de la propiedad horizontal acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada materialícese la notificación de la entidad demandada, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Banco Davivienda S.A.** y en favor de la propiedad horizontal demandante, **Urbanización Colina Campestre- Propiedad Horizontal-** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas de administración adeudadas correspondientes a los períodos que se mencionan, a saber:

Meses de administración adeudados	Valor de la expensa de administración adeudada	Fecha de exigibilidad	Concepto
AÑO 2019			
Julio	\$182.060,00	01 de Julio	Cuota Ordinaria
Agosto	\$439.000,00	01 de Agosto	Cuota Ordinaria
Septiembre	\$439.000,00	01 de Septiembre	Cuota Ordinaria
Octubre	\$439.000,00	01 de Octubre	Cuota Ordinaria
Noviembre	\$439.000,00	01 de Noviembre	Cuota Ordinaria
Diciembre	\$439.000,00	01 de Diciembre	Cuota Ordinaria
AÑO 2020			
Enero	\$452.000,00	01 de Enero	Cuota Ordinaria
Febrero	\$452.000,00	01 de Febrero	Cuota Ordinaria
Marzo	\$452.000,00	01 de Marzo	Cuota Ordinaria
Abril	\$452.000,00	01 de Abril	Cuota Ordinaria
Mayo	\$452.000,00	01 de Mayo	Cuota Ordinaria
Junio	\$452.000,00	01 de Junio	Cuota Ordinaria
Julio	\$452.000,00	01 de Julio	Cuota Ordinaria
Agosto	\$452.000,00	01 de Agosto	Cuota Ordinaria
Septiembre	\$452.000,00	01 de Septiembre	Cuota Ordinaria

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias de administración en mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, tal como se evidencia en el cuadro antecedente, y hasta el pago total de la obligación, con excepción de los intereses moratorios de las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, ello conforme lo depreca la parte actora.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para



proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

TERCERO: Materialícese la notificación de la entidad demandada, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdea92b41e348b15079a418e2ec775c6cbe8f1dbbf0df0177a7817f245e05c40**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:24 a.m.



INFORME SECRETARIAL: la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia, misma que fuera subsanada oportunamente de conformidad con el auto calendado el 5 de octubre de 2020.

Manizales, 15 de octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

17001-40-03-009-2020-00412

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acomete el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Verbal Sumaria -Declaración de Pertenencia- promovida por Diana Verónica Marín en contra Floralba Ospina Orozco y Personas Indeterminadas.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020 se inadmitió el libelo introductorio en tanto que en la calificación del mismo se observaron varios defectos de orden formal conforme las previsiones de los artículos 75, 82, 90 y 206 del CGP.

En busca de subsanar las causales que generaron la inadmisión la parte activa presentó escrito el 13 de octubre de 2020.

Analizado el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, este judicial vislumbra que no se acataron 2 causales precisas y concretas del auto inadmisorio.

En efecto, en el proveído del 5 de octubre se le indicaron con claridad las siguientes causales de inadmisión:

1. *“Deberá darse estricta aplicación a lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

(...)

8. *“En relación a la pretensión cuarta la parte demandante deberá dar aplicación integral y estricta del artículo 206 del C.G.P., esto es, lo referente con el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos en forma razonada, detallada e indicando el valor de cada uno de los valores que pretende le sean reconocidos por mejoras, acorde con el mismo articulado”.*

Pues bien, frente al primer tópico se atisba que el escrito de subsanación nuevamente proviene de una actuación conjunta y simultánea de dos abogados, luego se desatendió de forma frontal el contenido del artículo 75 del CGP, el cual consagra con tamaña diafanidad que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Nótese como actúan de forma simultánea el apoderado principal y el suplente, actuación que precisamente está prohibida por las reglas procesales, esto es, o actúa el togado principal, o actúa el suplente, pero no pueden actuar simultáneamente.

En segundo término, y frente a la causal octava de inadmisión, esta judicatura solicitó el cumplimiento en estricto rigor del juramento estimatorio al estarse deprecando mejoras en las pretensiones de la demanda. Para tal fin se requirió que tal juramento se ajustara a los preceptos del artículo 206 del CGP, esto es, una presentación discriminada, detallada y razonada de cada uno de los conceptos; sin embargo, al analizarse este apartado en el escrito de subsanación se atisba que la parte demandante engloba de forma general y abstracta la suma de “20.000.000” por concepto de “materiales de construcción”, desatendiendo el contenido de la normativa en cita, pues era necesario una discriminación más detallada, y que permita a la contraparte ejercer su derecho de defensa cuando contemple la posibilidad de presentar la respectiva objeción.

Así las cosas, se colige que la parte demandante no cumplió con las referidas causales, y por tanto, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 90 del CGP, será rechazada la demanda incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria -Declaración de Pertenencia- iniciada por Diana Verónica Marín en contra de Floralba Ospina Orozco y Personas Indeterminadas, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Archívense las presentes diligencias sin necesidad de desgloses al haberse presentado de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a stylized flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b2e27f81e486a489b5f2099e8d47f75345aeb0084b346bd506dac8c7e0c65c**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:25 a.m.



SECRETARIA: Se informa que la presente demanda ejecutiva de minima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley

Octubre 16 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00414-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Adelaida Muñoz García** en contra del señor **Álvaro Arturo Vélez Trejos**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Álvaro Arturo Vélez Trejos** y en favor de la señora **Adelaida Muñoz García** por el capital insoluto



adeudado de la letra adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

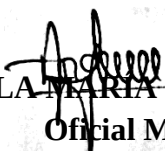
Código de verificación: **20a2acc2523d3e5c7c20b45aa0973ed658c1d7af43ec6155af0247190ed1dee2**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:25 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Luis Mario Castaño Arias, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.266.068, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,


ÁNGELA MARÍA YEPES-YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00435

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora **Yarledy Toro Martínez**-, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Francia Lili Gutiérrez Gallego**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones desde la 1.1 hasta la 1.15, en el sentido de identificar y precisar a qué título valor ejecutado corresponde cada uno de los capitales deprecados.
2. En cuanto a la pretensión 1.16, deberá presentar en forma separada e individualizada cada una de las sumas dinerarias que se piden por concepto de intereses atendiendo cada una de las letras de cambio presentadas al cobro, pues se observa que algunas de ellas tienen fechas de vencimiento diferentes.
3. Deberá aclarar el hecho 1.1.1.1, ello por cuanto revisado los títulos valores aportados al cartulario sólo obra una sola letra de cambio con un capital de \$3.000.000, la cual tiene consignada una fecha de creación y de vencimiento diferente a la anunciada en el citado supuesto factico.
4. Deberá aclarar los hechos 1.5 y 1.6, en razón a que los mismos son idénticos.
5. Deberá esclarecer el hecho 4, indicando los intereses pedidos en forma separada y por cada uno de los capitales consignados en los títulos ejecutados.



RECONOCER personería procesal al abogado Luis Mario Castaño Arias, con T.P. 93.509 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **4ae91a546e5fb92bcb8260a99d62c0a721851e60a59bfc62e2f01c8bf11a31af**
Documento generado en 16/10/2020 08:06:31 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, octubre 16 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00437-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), diesiseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas “COOEMPROCALDAS”** en contra del señor **Jorge Armando Arango**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

2. Deberá dividir el hecho primero pues contiene varios fundamentos fácticos.

3.

4. Se aportará el reverso de la letra de cambio.

Finalmente, conforme a lo anunciado en numeral 1, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2225dd9837fbef8766d25bd1b997f4aa090575786f9494ec4464e5162fb2783c**

Documento generado en 16/10/2020 08:06:32 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Duván Castro Álzate, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.086.534, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Octubre 15 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00439-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora **Luz Fay Galeano Martínez** en contra del señor **José Abelardo Aguilar Álzate**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá incluirse los linderos generales y específicos del bien, en relación con el inmueble objeto de la restitución que se pide, de conformidad a lo expuesto en el artículo 83 del C.G.P., como un requisito adicional e indispensable para identificar el bien objeto de la acción deprecada.
2. Deberá la parte actora dividir los hechos segundo, cuarto, sexto y décimo del libelo introductor, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada, esto es, en cuanto a tiempos pactados, cánones de arrendamiento fijados, acuerdos de pago y obligaciones incumplidas, relacionadas todas con el bien objeto de la restitución que se pretende.
3. Así mismo, se deberá dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica aportada para efectos de



notificación de la persona convocada a este juicio declarativo, esto, al no existir solicitud de medida cautelar que deba ser decretada, pues a juicio de este judicial la sola manifestación de que a la dirección aportada es “*a la que se le envía la respectiva demanda y sus anexos*”, no satisface en modo alguno éste requisito.

4. En el mismo sentido, en cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del mismo Decreto 806, deberá la parte actora, además de informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado, corresponde a la utilizada por éste para ello, indicará la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a él remitidas).

5. Deberá aportarse prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de la restitución incoada, que pueda pre constituirse en sí misma para dar por terminada la relación contractual aparentemente existente entre la demandante y el demandado, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida, lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, como en este caso acontece, debe presentarse confesión de aquel, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o *-prueba **testimonial** siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues si bien se aporta un acuerdo de pago y entrega del bien suscrito por el señor Aguilar Álzate, no lo es menos que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del mismo, la forma de pago, y los demás requisitos consagrados en la Ley 820 de 2003.

b) La declaración extrajuicio que se presente debe ser congruente con el contenido y descripción del inmueble relacionado en el escrito de demanda, además de expresarse de forma clara y completa, los datos del contrato de arrendamiento que se pretende constituir y del cual se colijan todos los elementos esenciales del contrato donde se edifican las pretensiones de la demanda.

6. Se aclarará también, sin el bien corresponde al Apartamento “4 A” anunciado en el acuerdo firmado con el demandado el día 5 de agosto de 2020, o al denominado como “4ª “, señalado al interior del escrito de demanda.



Finalmente se reconoce personería procesal amplia y suficiente al abogado José Duván Castro Alzate, identificado con la C.C. 75.086.534, titular de la T.P. 330.447 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 120 de octubre 19 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ec16493a4b49ee2eb35714c051292827f3adea01cbfeac0af00a896752d31a**

